



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019 -0190-00
Demandante :	CRISTIAN CAMILO COLLAZOS CASTAÑEDA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A del CPACA, en el sentido de regular la procedencia de la sentencia anticipada, así:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se facultó al juez para proveer sentencia por escrito en las causales señaladas en el artículo 42 de la Ley 2080/21 que adicionó el artículo 182A del CPACA, en los asuntos de puro derecho, **en los que no se requiere la práctica de prueba**, a petición de los extremos procesales o cuando se considere configurada una excepción mixta de las indicadas en el numeral 3° de la norma en cita, caso en el cual, por auto se correrá traslado para alegar de conclusión, sin perjuicio que escuchados los alegatos se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

Revisado el proceso se tiene que, la parte demandada no presentó excepciones y no solicitó el decretó de algún medio de prueba.

En cuanto la parte actora solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que allegara copia de la Junta Médico Laboral practicada al señor Cristian Camilo Collazos Castañeda.

De conformidad con lo anterior el Despacho observa que, las pruebas solicitadas por la parte actora ya reposan en el expediente de la siguiente manera:

1. Mediante memorial enviado por correo electrónico el 24 de julio de 2020 se allegó Acta de Junta Médico Laboral 110639 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército

De igual forma, el Despacho no encuentra necesario la práctica de medio probatorio alguno que deba ser decretado de oficio, razón por la que, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se ordenará correr traslado a las partes para que, en el término de 10 días, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito y mediante correo electrónico. En el mismo término el MINISTERIO PÚBLICO podrá presentar su concepto si lo desea.

Así las cosas, las partes están de acuerdo con el vínculo que existió entre el señor **CRISTIAN CAMILO COLLAZOS CASTAÑEDA** con la entidad demandada, en su calidad de conscripto, así como la atención médica y administrativa adelantada por el tratamiento de leishmaniasis cutánea, más aun cuando obra documental que corrobora dichos aspecto. No obstante, las partes no están de acuerdo con la imputación de responsabilidad que se predica, por lo que fijación del litigio se realizará en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la afección sufrida por el soldado **CRISTIAN CAMILO COLLAZOS CASTAÑEDA**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las documentales aportadas por las partes

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**

TERCERO: Reconocer personería al doctor **LEONARDO MELO MELO** como apoderado de la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 416608 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder

¹ Art. 42 Ley 2080/21 (...) Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

allegado al plenario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos: leonardo.melo@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co y patriciaromeroabogada@hotmail.com Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d680a470bb28803f2b8778d596eb9c747d82fd9eacd8ab51773ecb6de293e26b

Documento generado en 19/10/2021 10:23:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>